



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00474**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00474 00

José Clímaco López Gil vs. Gilberto Arias Bueno.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la secretaria del juzgado en atención a la orden impartida mediante auto del 24 de marzo del 2022 informó que se había comunicado al número celular 311 248 4008 sin obtener respuesta favorable, debido a que la persona que contestó manifestó «no ser la persona citada, tampoco conocerla, y se abstiene de indicar su nombre o identificación; acto seguido cuelga la llamada» (archivo17).

Al revisar el expediente, se encuentra, que la persona que informó sobre el fallecimiento del abogado Luis Hernando Sierra Pira manifestó que el demandante tenía conocimiento de tal hecho (p. 3, archivo14).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a Clara Lina Patricia Sierra Arias para que, en el término de **5 días hábiles siguientes**, informe si conoce algún número de teléfono o celular por medio del cual se pueda contactar al ejecutante.

Para tal efecto, por secretaria comuníquese esta decisión al correo electrónico sierrapiraabogados@gmail.com.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5997d9752ed585103ac0ab4cdd48d6cd7818e0aeb05c80507e7ab4122775d8**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00383**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00383 00

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro vs. Serviayudar S.A.S. y otros.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 16 de febrero de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2022 e impuso condena en costas a la parte demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2017-00383 - Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro vs Serviayudar SAS y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b780bdeacff8d3ba392625c32631ba4dc3390961c980ae05eb0be49ccf27d**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00114**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 750.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.750.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019* 00114 00

Carlos Julio Barragán Arriero vs. Parroquia de Santa Lucía de Chía y otros.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.750.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden ingresar al siguiente enlace: [2019-00114 - Carlos Julio Barragán Arriero vs Parroquia de Santa Lucia y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d034b283e76b3517e799c78028c2aa84761380190b1741d0f6d0879973890774**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00315**, con respuesta del Juzgado 3.º Civil Municipal de Chía.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00315 00

William Arturo Capera vs. Inversiones y Construcciones Catalán S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en efecto el Juzgado 3.º Civil Municipal de Chía en atención al requerimiento efectuado en auto anterior remitió el expediente digital del proceso ejecutivo número 2018-00793 que se adelanta en ese estrado.

En ese orden, si bien en el acta de la diligencia llevada a cabo el pasado 2 de marzo se indicó que una vez dicha sede judicial remitiera el expediente digital se ingresara el expediente al despacho, lo cierto es que no se encuentra pendiente actuación alguna.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y con el fin de no perder la fecha ni retrasar el trámite del proceso, **se mantiene** la fecha del **30 de agosto de 2023** a las **8:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ace259c29b96f1724f8f43a4f10e798d255cd47f97c0f27a33c40871e95205**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00372**, con subsanación de contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00372 00

José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria & CIA S.C.A..

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda, se evidencia que fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Por lo anterior, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 02 de octubre a las 9 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[01PrimeraInstancia](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df771e35f166d5f67784f211a059cc7c5bdd6d3c780a2cdc60b83c849bbe99e**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00029**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00029 00

Olga Lucía Guerrero Bohórquez vs. Carlos Hernán Galeano Rueda.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 23 de febrero de 2023 revocó el auto apelado de fecha 3 de noviembre de 2022. Así mismo, ordenó tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada y correr traslado por el término legal a fin de que presente la respectiva contestación.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 301 y 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Primero: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado **Carlos Hernán Galeano**.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada **Carlos Hernán Galeano**, por el término de **10 días hábiles** para que presente la contestación a la demanda.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00029 - Olga Lucia Guerrero Bohórquez vs Carlos Hernán Galeano](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ab983a4ca8906f68ae614592d6b619e375c9a8d9909f4700b784712f3eae5**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00461**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00461 00

Germán Pinzón Pinzón vs. Fundación Educacional Ruperto Aguilera León y otro.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en el sentido de aportar la constancia que emite el servidor sobre la entrega del mensaje de datos enviado a la parte demandada, Fundación Educacional Ruperto Aguilera León el pasado 19 de abril de 2022 (pp. 4 y 5, archivo15).

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar



una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, se **requiere nuevamente** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual **«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»**.

Transcurridos cinco días sin que se acredite lo dicho, ingresen al despacho para decidir acerca del archivo de las diligencias conforme el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2020-00461 - Germán Hernando Pinzón Pinzón vs. Fundación Educativa Ruperto Aguilera León \(Feral\) y otra](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7232c9a10e18154920e2c709cc3c19da2c1b2494ece83f4331572b93c275e84**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00112**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00112 00

Martha Cecilia Garay Correa vs. Mariana Catalina Mariño Colmenares

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$500.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00112 - Martha Cecilia Garay Correa vs Mariana Catalina Mariño Colmenares](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f83e96aaf8bc39b033b0cc03605e8f669e78c13746badd7534722fed76a595**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00164**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$2.500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.000.000
Total	\$4.500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00164 00

Manuel Esteban Arciria Almanza vs. Carafe S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$4.500.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00164 - Manuel Esteban Arciria Almanza vs Carafe SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af88ee3841069b5dec5c42a02b668babab899b960b3d4c4693e45ae3e8e5587e**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00206**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 0
Otros gastos	\$ 0
Total	\$500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00206 00

Roque Ortiz González vs. Recuperar S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$500.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden ingresar al siguiente enlace: [2021-00206 - Roque Ortiz González vs Recuperar SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fc8aa15ea962dd3b8c15540bf56ca60642e235aa0945947e052394d0272662**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00217**, con recurso de reposición y memorial de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00217 00

Joanny Gisela Álvarez Armesto y otros vs. Drillco Drilling and Completion S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. contra el auto que tuvo por no contestado el llamamiento, y un memorial aportado por la parte demandante.

1. Recurso de reposición.

Para sustentar su inconformidad, la parte recurrente expresó que «(...) como el término para presentar la contestación al llamamiento en garantía vencía el día 19 de diciembre de 2022. Conforme lo anterior, mi representada ejerció su derecho de defensa y presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el día 16 de diciembre de 2022, tal como se observa en la siguiente imagen (...) una vez constatado se determinó que por error humano al momento de enviar el escrito al juzgado, se digitó mal el correo electrónico del despacho, en la medida en que hizo falta incluir una L en la dirección electrónica. En tal sentido, queda plenamente demostrado la intención de mi representada de ejercer su derecho a la defensa, dando respuesta al llamamiento en garantía efectuado por SERINCO DRILLING S.A dentro del término establecido, corriendo traslado a los demás sujetos procesales» (archivo28).

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

Respecto de la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que su categoría es la de un auto interlocutorio, ya que tuvo por no contestada el llamamiento en garantía y apreció su conducta como indicio grave en su contra.

En cuanto a su oportunidad, se precisa que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del pasado 17 de febrero de 2023, y dicho recurso se formuló el 21 de febrero siguiente, ningún obstáculo habría para emitir pronunciamiento de fondo porque es oportuno.

Para resolver sobre la inconformidad planteada por el recurrente, en primer lugar, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, el cual establece:

«Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un



recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportuna mente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.»

En ese orden, en auto de fecha del 1.º de diciembre de 2022, notificado por anotación en el estado electrónico publicado el 2 de diciembre siguiente, se resolvió entre otras, admitir el llamamiento en garantía formulado por Serinco Drilling S.A. respecto de Chubb Seguros Colombia S.A. y correrle el traslado de 10 días a esta última, conforme el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, según el cual «no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes», razón por la cual la entidad llamada en garantía contaba con hasta el 19 de diciembre del mismo año para presentar la contestación, y así no lo hizo, pues no se evidenció que la actual recurrente radicara su contestación.

Ahora, con relación a las manifestaciones de la apoderada recurrente, respecto a que la contestación por error involuntario no se radicó en el juzgado porque se escribió de manera incorrecta la dirección electrónica de este, debemos recordar que el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 impuso como obligación a los litigantes: “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Así las cosas junto con el memorial contentivo del recurso acreditó que remitió a los demás intervinientes la pluricitada contestación, sin que al descorrer traslado del recurso aquellos hubieran efectuado algún tipo de oposición respecto a su manifestación del que se pudiera desprender lo contrario.

Quiere decir esto que si bien es reprochable que la litigante de forma descuidada no se hubiera percatado del yerro en el que incurrió al escribir equivocadamente el correo electrónico del Juzgado, no es menos cierto que esa situación tan particular no puede servir para que se haga un desenfrenado culto a la normatividad procesal en menosprecio del derecho de defensa, es decir un manifiesto exceso de ritualidad, pues a los ojos de sus contrapartes quedó sentado que la memorialista si remitió la contestación dentro del término legal.

Por lo expuesto se repondrá la decisión en el sentido de tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de Chub Seguros, siendo llamante Serinco Drilling S.A.

2. Memorial parte demandante.



La apoderada de la parte demandante informó que **Damián Cristóbal García Álvarez** falleció el y para lo cual aportó el registro civil de defunción (archivo29).

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que, una vez fallecido un litigante, el proceso continuará con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En ese orden, como codemandantes **Joanny Gisela Álvarez Armesto**, **María Yolanda Álvarez Armesto**, **Hayde María Armesto de Álvarez** y la menor **BVGS**, aportaron con la presentación de la demanda los registros civiles de nacimiento (pp. 39, 42, 44 y 47, archivo02), en los cuales se acredita sus calidades de hermana, progenitora, abuela e hija, respectivamente, ningún obstáculo se genera para declarar que estas personas pueden ser sucesores procesales.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez resuelve:

Primero: Reponer el auto de 16 de febrero de 2023, en el sentido de tener contestado el llamamiento en garantía de **Chubb Seguros Colombia S.A** siendo llamante **Serinco Drilling S.A.**

Segundo: Declarar como sucesores procesales del difunto **Damián Cristóbal García Álvarez** a **Joanny Gisela Álvarez Armesto**, **María Yolanda Álvarez Armesto** y la menor **BVGS**, en sus calidades de hermana, progenitora, abuela e hija, respectivamente.

Tercero: Reconocer personería a la doctora **María Cristina Alonso Gómez**, como apoderada de **Chubb Seguros Colombia S.A.** conforme al memorial poder en el archivo 17 del expediente, Certificado de Vigencia N.: 1153383.

Cuarto: Mantener la diligencia programada para el **27 de julio de 2023** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00217 - Damian Cristobal García Álvarez y otros vs Drillco Drilling And Completion SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68cdc9f8176a0b373ef2ce5204aa37b703df106240cf1c71b399074aac769a5**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00389**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00389 00

Clemetina Sarmiento Moyano vs. Autoclipper Ltda.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia programada para el pasado 23 de marzo, por solicitud de aplazamiento presentado por la parte demandante (archivo16).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **aplicable por analogía, se accede a ello por una sola vez**, y **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **06 DE JUNIO A LAS 4 PM**, oportunidad en la cual **se proferirá sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00389 - Clementina Sarmiento Moyano vs Auto Clipper LTDA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0e73ee578a3c9fe2c51c7898fc3d85635323ef022b2df43e56256bd826cd95**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00396**, para reprogramar diligencia anterior.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00396 00

Karen Alejandra Garrido vs Trankilo SAS en liquidación.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en razón a permiso del estudio del Juez. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **reprograma** la audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 28 de septiembre de 2023 a las 10 am, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00396 - Karen Alejandra Garrido vs Trankilo SAS en Liquidacion](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a743c5b4dccb835601470ffdc9bfa2ddd7818e8b3792fa05bba325f5903946**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00415**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00415 00

Edgar Humberto Montes Martínez vs. Ingeniería de Fluidos S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia programada para el pasado 23 de marzo, por solicitud de aplazamiento presentado por la apoderada de la parte demandada,

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **aplicable por analogía, se accede a ello por una sola vez**, y **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 19 de septiembren a las 10 am, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones de instancia y se proferirá sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, **so pena de no ser escuchados**, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir



descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00415 - Edgar Humberto Montes Martínez vs Ingeniería de Fluidos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3dc40b01a16e80b8c3f6e30030ea13ec9e8721ad3bd3ca72cd877797694070**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00028**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00028 00

Jesús Alfonso Pareja Méndez vs. Inversiones Meryland R&M Ltda.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, que en auto del 04 de noviembre de 2022 confirmó los autos del 01 de septiembre de 2022, referidos a excepciones previas y decreto de pruebas, sin condenar en costas.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en razón a permiso del estudio del Juez. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **04 de septiembre de 2023 a las 10 am** oportunidad en la cual dictará la **practicarán las pruebas**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtualmente.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada para dar cumplimiento al mandato



previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[01PrimeraInstancia](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2215ce2eda80ec9067392c46cf643e7e7ba8b298d3f4639136645ece6c66b**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00060**, para aclarar providencia anterior.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00060 00

Porvenir S.A. vs. Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en el auto anterior se programó fecha para llevar audiencia pública el día 22 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m. Sin embargo, este juzgador evidencia que se generó una confusión por parte del Juzgado respecto a la hora señalada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **aclara** el auto proferido el día 2 de marzo de 2023 en el sentido de tener como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **22 de agosto de 2023** a las **9:00 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bba9ceb849cab805a878d3d8b3ef1b25420fcd8ccf06652a7c298bf637f8e0**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00101**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos	-
Total	\$3.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00101 00

Miguel Óscar Vásquez Roa vs Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas en forma concentrada de la siguiente manera: **\$2.000.000** a cargo de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, y a favor de la parte demandante; y **\$1.000.000** a cargo de **Colpensiones** y a favor de la parte demandante.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00101 - Miguel Oscar Vásquez Roa vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75b498f8c8bd7a8925c9310f18b74eed68887d68a3ffaaed2e3a4332bad8f0**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00167**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos	\$ 0
Total	\$3.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00167 00

Adolfo Duarte Torres vs Colpensiones y otros.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas en forma concentrada de la siguiente manera: **\$1.333.333** a cargo de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** y **Skandia S.A. Pensiones y Cesantías**, cada una y a favor de la parte demandante; y **\$333.333** a cargo de **Colpensiones** y a favor de la parte demandante.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00167 - Adolfo Duarte Torres vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d70a7d886fa4dd7d1de0a7b2519973c3b8e3c7fb317f527b6970b154149d62**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00186**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00186 00

Jorge Hernán Lovera González vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 16 de febrero de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 y sin costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00186 - Jorge Hernán Lovera González vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f9538608c4f850524c9d71b31b2582504bb0eaae984a80ed9f1714d5b5841d**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00210**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00210 00

Hugo Alejandro González Montes vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
No hay solicitud de pruebas	Colpensiones: Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda. Porvenir S.A.: Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **03 de octubre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los



demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00210 - Hugo Alejandro González Montes vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c380030d703d03a758a5d90afbb6f6e37fb818b1b72207df9f04325d7a34ec4**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00261**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00261 00

Zonia Eddy Sanabria Benavides vs. Kasap Bienes Raíces S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse debido a permiso de estudios del suscrito.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **04 de julio a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes



informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00261 - Zonia Eddy Sanabria Benavides vs Kasap Bienes Raíces SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd43931f57de76f13996ef8523e7f2c44d5dd050608a94ba5d4207fa43c797**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00302**, con solicitud de la parte demandada y para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00302 00

Giovanni Alejandro Acevedo Posada vs. IPS Arcasalud S.A.S

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en razón a permiso del estudio del Juez.

De otro lado, se evidencia que la parte demandada allegó consignaciones de pago de las acreencias laborales de la demandante, a fin de que fueran valoradas por el juzgado. Por cuanto, es preciso indicar que los documentos serán estudiados en la respectiva etapa procesal, es decir, en el decreto de pruebas (archivo08).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito resuelve:

Primero: Reprogramar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de mayo de 2023 a las 8:30 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora*».



señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Ángel Hernando Rivas Celis, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 102.337 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00302 - Giovanni Alejandro Acevedo Posada vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a571feda338fb5e5dd59b9b51efe147ed4483e4031e880dde01617e10f8ed**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00347**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00347 00

Benjamín Pinilla Rodríguez vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que por error en auto anterior se programó la audiencia pública para un día festivo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **05 de septiembre a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes



informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00347 - Benjamín Pinilla Rodríguez vs Porvenir SA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f877716215b2db9f4e9306ca673f564dd4f95e09067ed76d8e063d28967547**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 000365**, para calificar contestación de la demanda y reforma de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00365 00

Flor María Pérez de Gutiérrez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la contestación de la demanda y su reforma.

1. De la contestación de Colpensiones.

Examinado el expediente digital, se observa que la secretaría del juzgado envió mensaje de datos con destino a la dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acompañado del aviso y del enlace de consulta del expediente, soportado con una constancia de entrega del 28 de febrero de 2023 (archivo15).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 2 de marzo del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 16 de marzo siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem (archivo17).

2. Reforma de la demanda.

Dispone el artículo 28 ibídem, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, la reforma se presentó en término y reúne los presupuestos legales para darle trámite. En detalle, consiste en cambio de personas para rendir testimonio.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Flor María Pérez de Gutiérrez** (archivo18).



Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de Colpensiones a la sociedad Cal&Naf Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta, a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente: [2022-00365 - Flor María Pérez de Gutiérrez vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20aad088b045b62c87de4468a348ced9d44218ad3f83ffda88ae8e644d9ae7**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00382**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00382 00

Edgar Mauricio Cubillos Fonseca vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 23 de noviembre de 2022 con destino a la dirección notificaciones@ab-inveb.com y juntanacional@sintraceba.com (p. 2, archivo07), NO aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar



una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00382 - Edgar Mauricio Cubillos Fonseca vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de0e22e7090b56ec51e4b9358ea19f9e7f94c4f24accf3cda5fe32dd1e952a**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00422**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00422 00

Julio Eduardo Gómez Martínez vs. Rápido Santa Limitada.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica rapidasantalda@hotmail.com, acompañado del auto admisorio y, para probar tal aspecto, aportó la constancia de entrega del 21 de febrero de 2023 (pp. 5-7, archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 23 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 9 de marzo siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo06).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Rápido Santa Limitada**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 28 de septiembre de 2023 a las 9 am, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: En razón a que al momento de suscribirse esta providencia el sitio web del Registro Nacional de Abogados no se encuentra en servicio, previo a **Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jorge Humberto Pulido Pardo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 27.536 expedida por el C. S. de la J., deberá allegar prueba de su condición de abogado. Certificado de Vigencia N.: 1152847

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00422 - Julio Eduardo Gómez Martínez vs Rapido Santa Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68169b381123634208f8b6533bd59e85b80c68a4704eaf758285cd339c63b9b6**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00012**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00012 00

OCT vs. Canpack Colombia S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, y debido a que se presentó un nuevo poder (archivo09), el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Organización Colombiana de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos y Afines - OCT** contra **Canapack Colombia S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (p. 46, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Advertir al apoderado de la parte demandante que el no envío de memoriales y cualquier otro aspecto al juzgado, a la contraparte, puede acarrearle la imposición de sanciones según el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Néstor Mauricio Torres Trujillo, identificado con tarjeta profesional No. 210.611 expedida por el C.S. de la J. Certificado de Vigencia N.: 1152898, por lo que el despacho se sustrae del deber de reconocer personería a la anterior litigante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00012 - Organización Colombiana de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos y Afines - OCT vs Canpack Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bedb9e292059fdaeccc1261f358727b41772e5557e48ac7b5616fdc3f169b4**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00021**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00021 00

Corpacero S.A.S. vs. Unión Nacional Obrera.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo08).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Corpacero S.A.S.** contra **Unión Nacional Obrera - Uno**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (archivo03 y archivo09), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Heliodoro Cabezas Suárez, identificado con tarjeta profesional No. 37.282 expedida por el C.S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00021 - Corpacero SAS vs Sindicato Unión Nacional Obrera UNO](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0a2444fcdd0924c1dea0dc52350282d7b07899cc882610cf50e0ffa65f76ce**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00029**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00029 00

Luz Mery Moreno Rodríguez vs. Empresa de Seguridad Nativa de Colombia Ltda.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante aportó la constancia de entrega al correo de notificaciones judiciales de la demandada, esto es, financiera@seguridadnativa.com.co, la cual, emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos de la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, (archivo05).

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente notificada la entidad demandada y una sustitución de poder mal conferida, el suscrito juez dispone:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **02 de octubre a las 10 am**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, **so pena de no ser escuchados**, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2023-00029 - Luz Mery Moreno Rodríguez vs Seguridad Nativa de Colombia Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14379f2be50a1150ef39acc37d096effa4eb6bcfaa86595e2ff9a73daa5f35a3**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00030**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00030 00

Cristalería Peldar S.A. vs. Bryan Alexander Vera Grisales

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Notificada personalmente por medios electrónicos el demandado y la organización sindical a los correos bryanv891@gmail.com y cogua@sintravidricol.org.co, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **12 DE MAYO A LAS 9 AM** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y se ser posible se proferirá sentencia de primera instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Se ordena ingresar al despacho el expediente 2022-004, en el que funge como demandante la señora Cindy Mendieta Sánchez para su reprogramación, toda vez que la acción de fuero sindical cuenta con prelación legal para su desarrollo.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2023-00030 - Cristalería Peldar SA vs Bryan Alexander Vera Grisales](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab644fe79c20ac3d389c0381fc2b08207839e7939306b121d74b74dbaf67be4**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00038**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00038 00

Martha Johana Cruz Ferreira vs. Strato Automotriz S.A.S

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Juan Carlos Ayala León, Miguel Ángel León Cruz y Daniel Andrés León Cruz** como sucesores procesales de la demandante fallecida **Martha Johanna Cruz Ferreira** contra **Strato Automotriz S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **877.803,00** por concepto de salario de marzo de 2020.
- b) \$ **452.191,38** por concepto del auxilio de cesantías de 2020.
- c) \$ **25.021,26** por concepto de intereses de cesantías de 2020.
- d) \$ **452.191,38** por concepto de prima de servicios de 2020.
- e) \$ **1.058.240,28** por concepto de compensación de vacaciones.
- f) \$ **2.275.786** por concepto de indemnización por despido injusto.
- g) \$ **29.260,10** diarios a partir del 11 de junio de 2022 y hasta que
- h) se verifique el pago total de salarios, cesantías y prima de servicios, a
- i) título de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST.
- j) La indexación de las condenas descritas en los literales c), e) y f) con base en el IPC vigente al momento de su pago.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por el deudor dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada PERSONALMENTE, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a11e666454456bd9c1eea5ad4ea7c339a87df1c3ef862ff6091276d68d076**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00039**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00039 00

Romelia Bogotá Buitrago vs. María Inés Hernández de Garcí

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Romelia Bogotá Buitrago** contra **María Inés Hernández de García**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ 17.891 por concepto de reajuste salarial.
- b) \$ 34.472,75 por concepto de 1 dominical y 1 festivo.
- c) \$ 7.700 por concepto de auxilio de transporte.
- d) \$ 1.059.171,03 por concepto del auxilio de cesantías.
- e) \$ 5.188,82 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- f) \$ 5.188,82 por concepto de la sanción por no pago de intereses.
- g) \$ 118.827,92 por concepto de prima de servicios.
- h) \$ 176.871,63 por concepto de compensación de vacaciones.
- i) \$ 59.084 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna y completa del auxilio de cesantías a un fondo contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- j) \$ 9.849,00 diarios a partir del 13 de mayo de 2016 y hasta que se produzca el pago total de salarios, cesantías y prima de servicios, a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- k) La indexación de las condenas descritas en los literales c), e), h), e i).

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por el deudor dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.



Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por la ejecutante, es preciso indicar que las mismas se resolverán en auto separado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678c253741a000b2f4c60739d1c1fb161098efe901c16c2515b5ca14d897bfd**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00047**, para calificar de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00047 00

Nelly Dayana Díaz López vs. Datacolegios S.A.S. y otra.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la demanda, se observa que como esta no cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, en la presente demanda se observa que no se satisface el requisito de que lo pretendido se exprese con precisión y claridad, toda vez que la totalidad de las pretensiones indican que se condene "a la demandada" a cada uno de los ítems expuestos, sin que se especifique a cual de las dos sociedades llamadas como pasivas se refiere y sin que el despacho pueda discernirlo de manera autónoma, pues ello corresponde a la parte actora, como promotora del litigio.

Igualmente debe verificar que los documentos anexos sean plenamente legibles, por lo que deberán estar escaneados en debida forma.

En cuanto a la cuantía el litigante la estima inferior a 20 salarios mínimos, por que deberá evaluar si lo que procede es que el asunto se tramite como un asunto de única instancia, para lo cual deberá hacer una liquidación razonada de la misma.

Por lo expuesto se inadmitirá la demanda y se le concederán 5 días para que la corrija, so pena de rechazo.

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Nelly Dayana Díaz López** contra **Datacolegios S.A.S.** y **Dataschool Colombia S.A.S.**

Segundo: Conceder el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, debiendo remitir copia del escrito de subsanación a su contraparte en los términos de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Pedro Alexander Rincón Bello quien se identifica con la tarjeta profesional No. 301.809 expedida por el C. S. de la J. Certificado de Vigencia N.: 1153243.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace: [2023-00047 - Nelly Dayana Díaz López vs Datacolegios SAS y otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d57eed4cd2b123ebe94438cd3e7ba013a25fb902dcbb5caf5fe2fbd1896e413**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00069** remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia por falta de competencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00069 00
Instituto Pedagógico Escalemos vs. La Equidad Seguros O.C. y otro.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Será del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda presentada por **Instituto Pedagógico Escalemos** contra **La Equidad Seguros O.C. y Famisanar EPS**, si no fuera porque este juzgador considera que antes de ello es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria y procedimiento laboral, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala, entre otros aspectos, *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*» (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se ordena** para que, en el término de **5 días hábiles siguientes**, adecue la demanda al procedimiento laboral y la remita a la parte convocada, según lo expuso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace: [2023-00069 - Instituto Pedagógico Escalemos vs Seguros La Equidad](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044cd96202290b2b96dfcd71c158d0ea3b678d3b8c4bf1c6f66af7bf14036505**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00071**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00071 00

Jaime Enrique Méndez Useche vs. Medicambulancias S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jaime Enrique Méndez Useche** contra **Medicambulancias S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni 3.º y 4.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

La pretensión 1.º debe ser aclarada en el sentido de indicar el extremo inicial y final del vínculo laboral que pretende sea reconocido, ya que en los hechos no hay claridad al respecto, dado que mientras en el 1.º manifiesta que culminó el 19 de julio de 2021 en el hecho 4.º dice que fue el 30 de julio del mismo año.

Los literales c, d, e, f, g, h e i de la pretensión 2.º no tiene sustento fáctico pero en los hechos no existe soporte fáctico sobre ello o alguna manifestación que sirva de fundamento

La pretensión 3.º no es clara porque allí se pretende «*pagar a mi poderdante, indemnización*», sin especificar a qué tipo de indemnización hace referencia, si a la consignada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo o alguna otra reconocida extralegalmente. Es bastante ambiguo y genérico.

En la pretensión 6.º se solicita el pago de aportes a seguridad social a pensión, pero tampoco hay claridad de si hubo o no afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, es decir, si lo que se pretende es la elaboración de un cálculo actuarial por la falta de afiliación o el pago de las cotizaciones junto con los respectivos intereses, lo cual, en todo caso, debe tener sustento fáctico, pero en los hechos.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Pruebas que pretende hacer valer.



Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó ningún documento relacionado en la demanda.

3. Prueba de existencia y representación legal.

Preceptúa el numeral 4.º del artículo 26 mencionado que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la convocada, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento su imposibilidad para obtenerlo.

4. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ángel Alejandro Delgado Santana, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 280.416 expedida por el C.S. de la J. Certificado de Vigencia N.: 1152841.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00071 - Jaime Enrique Méndez Useche vs Medicambulancias SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b835f36578d77cace7616e7067c679e2f917a34a69dc186a476c2d71f72b95**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00074**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00074 00

Gabriel Antonio Murcia Arregoces vs. María Stella Matallana de Scharfenort y otro.

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gabriel Antonio Murcia Arregoces** contra **María Stella Matallana de Scharfenort e Ingo Scharfenort**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, con el envío del citatorio y del aviso a la dirección física denunciada, toda vez que la parte interesada manifestó bajo juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por desconocimiento de la cuenta de correo electrónico, y prevenir a la parte convocada para que comparezca a las instalaciones del juzgado dentro del término legal o, en su defecto, se comunique con la dirección electrónica j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de adelantar la diligencia de notificación personal y entrega virtual del traslado.

En caso de ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin necesidad de auto, el demandante está habilitado para enviar el aviso citatorio con la prevención de que si no comparece se le designará curador y se emplazará.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cuarto: Requerir al demandado para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Eduard Humberto Garzón Cordero, identificado con tarjeta profesional No. 134.853 expedida por el C.S. de la J. Certificado de Vigencia N.: 1152827

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2023-00074 - Gabriel Antonio Murcia Arregoces vs María Estella Matallana de Scharfenort y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356dfb9053d99a792676067a988c34dada527b1ec51c593020cc305d5d810db6**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00077**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00077 00

Solicitante: Jhon Jairo Ospina

Zipaquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Jhon Jairo Ospina, quien manifestó *«al no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito»*.

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.



En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Jhon Jairo Ospina.**

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Patricia del Pilar Giraldo Navarro**, identificada con la tarjeta profesional No. 84.258 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo patricgirald@gmail.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2023-00077 - Jhon Jairo Ospina](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11, hoy 21 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbac2b2410ce3be8cd726476d86b81d8dd738643c9bdb818a5e148f2ab742477**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>